

CONSTANCIA.- Marzo 11 de 2024.-

El pasado 21 de noviembre el apoderado de los demandados que han comparecido al proceso allegó memorial y anexos con 12 folios, contentivo de recurso de reposición, subsidio apelación contra el auto que antecede.-

Así mismo el memorialista le remitió el precitado memorial contentivo del recurso al apoderado de la demandante y no obra en el expediente digital documento alguno allegado de su parte.-

El pasado 22 de enero el apoderado judicial de algunos demandados allegó memorial en 01 folios.-

Encuentro que fue subido por el compañero empleado que le corresponde subir al micrositio del juzgado lista de emplazamiento de personas indeterminadas emplazadas y personas emplazadas conforme el auto que admitió la demanda entre otro proveído en dos oportunidades, tal como obra en los actuales archivos digitales: 032 y 063 el pasado 03-08-2023 y 14-11-2023, respectivamente.-

Con base en la actuación realizada por el señor Citador del juzgado, al subir en micrositio del juzgado registro de las fotos valla el pasado 15-11, se entiende que a la última hora judicial del pasado 15-12-023 venció el término a las personas emplazadas para comparecer.-

Y de la misma manera se entenderá que a la última hora judicial del pasado 06 de diciembre, venció el término de 15 días de emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ.-

Es de observar que el pasado 09 de octubre, comparecieron mediante apoderado judicial en calidad de herederos de algunos de los causantes emplazados las señora MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA.-

En el archivo digital 070, obra constancia suscrita el anterior 07 de marzo, por el señor citador del juzgado GUSTAVO ADOLFO MONTUA MUÑOZ, dónde dá cuenta que en anterior oportunidad modificó la organización del expediente y eliminó un memorial constante de 29 folios (traslado), sin dejar constancia alguna de la actuación; el anterior hecho impedía dar continuidad a la labor judicial en tanto sustanciar el asunto, puesto que no se contaba con el expediente digital organizado y en su totalidad.-

La suscrita pone de presente que al momento de revisar el asunto para sustanciarlo y encontrarse con circunstancias como las que se evidencian en esta oportunidad, en tanto en el expediente en la forma como inicialmente fueron adosados los documentos en orden cronológico conforme fueron siendo allegados, para luego encontrarse con un expediente en desorden y más aún le fue extraído un memorial (29 folios), hechos y circunstancias que no le permitieron en su oportunidad, de entrada desatar el recurso de reposición antes citado, lo que además de originar pérdida de tiempo, causó mucho estrés.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

marzo 2024
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, PRIMERO (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00276

Dentro de la demanda "2022-00186-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" de PEDRO ALONSO ACOSTA LOPEZ contra herederos determinados de la causante ROSA ELVIRA LÓPEZ y/o LÓPEZ DE ACOSTA: CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ y Otros, se encuentra lo siguiente:

El apoderado judicial de la demandada CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ y Otros formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 01085 del pasado 25 de noviembre que resolvió entre otros:

Dar por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda de CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ, TENER por presentada en oportunidad la contestación de la demanda que hicieron los demandados CECILIA, JUAN FELIPE y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, dio por surtido el traslado de la demanda de MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA, quienes comparecieron dentro de la oportunidad, en calidad de herederas de la causante ROSA ELVIRA LÓPEZ y/o LÓPEZ DE ACOSTA y/o personas emplazadas, dio por surtido el termino de traslado de las excepciones de fondo que formularon los demandados CECILIA, JUAN FELIPE y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA a la parte demandante, dentro del cual guardó silencio. Se colocó en conocimiento a la parte actora mediante su apoderado judicial que frente a los demandados MARCO ANTONIO y GABRIEL ACOSTA LÓPEZ, no ha sido posible integrar el contradictorio toda vez que las direcciones electrónicas señaladas para tal fin describen "*que se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje*", para que solicite lo que a lugar corresponda y se RECONOCIÓ personería para fungir como apoderado judicial de los demandados: CARMEN LEONOR, CECILIA, JUAN FELIPE y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA, al profesional del derecho quien ahora formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa.-

SUSTENTO EL RECURSO en que el juzgado incurrió en errores de hecho y de derecho en el auto recurrido por las siguientes razones:

1) Desconociendo los acuerdos de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y su PRÓRROGA PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023, en cuanto a la contabilización de términos de contestación de la demanda, en tanto no se atendió el término de traslado para contestar la demanda de CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ.

2) De igual manera no se reconoce la notificación por conducta concluyente del señor GABRIEL ACOSTA LÓPEZ a quien representa en la contestación, ni se le confirió personería para fungir como su abogado.

3) De la misma forma se reconoce surtido el termino de traslado de MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA, pero no les da por contestada la demanda. Personas a quienes también representa en el escrito de contestación.

4) Se le reconoció personería como apoderado de Cecilia Y Fermina Acosta López, de quienes no es apoderado ni representa en la contestación.

Expuso que en la providencia NO SE TUVO EN CUENTA EL ACUERDO DE LA PRÓRROGA PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023 por lo cual se DA POR PRESENTADA DE FORMA EXTEMPORANEA LA CONTESTACIÓN DE CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ.

Señaló que aunque si bien El juzgado en la constancia secretarial del 15 de noviembre del pasado año, tuvo en cuenta el acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, no tuvo en consideración el acuerdo de su PRÓRROGA PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023. Que Esa omisión lo llevó a pensar que la contestación realizada el 09/10/2023 fue extemporánea, cuando en realidad, se realizó incluso un día antes del vencimiento del término que se cumplía el 10 de octubre del 2023.

Agregó, que el yerro en el que incurrió el juzgado fue contar dos días hábiles que realmente estaban suspendidos: el jueves 21 y el viernes 22 de septiembre del año 2023. Así las cosas, el término no vencía el 06/10/2023 sino el 10/10/2023, por lo que la contestación evidentemente fue realizada en tiempo el 09/10/2023.

Frente a que NO SE ENTENDIÓ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL SEÑOR GABRIEL ACOSTA LÓPEZ señaló que en el escrito de contestación que presentó el día 09/10/2023, incluyó en la misma al señor GABRIEL ACOSTA LÓPEZ C.C. 10.156.822, quien funge como heredero determinado, añadió en últimas que se debió de tener por notificado por conducta concluyente, al presentar escrito de contestación de la demanda. Añadió el memorialista recurrente que se le debió reconocer personería para obrar como abogado del mismo SEÑOR GABRIEL ACOSTA LOPEZ, al obrar los poderes que le fueron conferidos para adelantar dicha diligencia en ANEXO 1.

Frente a que Se reconoce surtido el término de traslado de María Paula Acosta Chavez y Rosa Laura Torres Acosta, pero no les da por contestada la demanda, lo considera un error, porque se las tienen como incluidas en el escrito de contestación de la demanda que presentó al despacho el pasado día 09 de octubre, insistiendo que actúa en su representación, tornándose en un auto ambiguo al no tenerse surtida la contestación en favor de las mismas

Frente a que Se le reconoce personería para obrar como apoderado de CECILIA Y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, señala no ser su apoderado

En razón a lo anterior, solicitó se reponga el auto recurrido y se hagan las correspondientes modificaciones y/o correcciones mencionadas, en especial que se tenga por contestada la demanda en debida forma y tiempo de la señora Carmen Leonor Acosta Lopez.

CONSIDERACIONES:

Es de observar que el fin último de la administración de justicia es cumplir los presupuestos normativos que rigen la materia en pro de una recta y efectiva administración de justicia.-

Conforme con lo anterior, encuentra la suscrita funcionaria la necesidad de observar, que al interior de la organización del presente expediente digital, ocurrió como se menciona en la constancia secretarial, que a la persona que le corresponde agregar los documentos y/o memoriales, el señor citador del juzgado, omitió realizarla en orden cronológico y consecutivo conforme van siendo remitidas por las partes ó de acuerdo a las actuaciones del juzgado dentro del mismo. En este caso concreto la labor se hizo sin atender la numeración y la temporalidad real consecutiva, de esta manera una vez se le solicitó por el Despacho ejecutara la tarea de manera acorde el pasado 15 de noviembre, nuevamente procedió a foliarlo haciendo su labor de manera irregular y peor aún extrajo el memorial constante de la contestación de la demanda que había enviado el mismo profesional del derecho recurrente. Esta conducta realizada por parte del empleado del juzgado, conlleva por sí misma, en tanto denotar la desorganización del expediente y un proceder inconcebible cuando sin más extrae documentos que hacen parte del mismo, además de generar la pérdida de tiempo, desgaste, tanto para el Despacho como para el personal que debe de sustanciar el proyecto puntual y oportuno que corresponde, situación que al interior del juzgado permitió solicitarle que organice en debida forma y agregue el documento sustraído del expediente, sin el cual tampoco sería posible desatar el recurso, actuación que procedió a ejecutar tan sólo el anterior día 07 de marzo, conforme obra en la constancia de citaduría que el mismo empleado allegó al expediente.-

Se permite la suscrita funcionaria apreciar que la conducta y actuación ejecutada por el señor Citador del juzgado, quien es el empleado a cargo de organizar los expedientes digitales, conforme con las disposiciones y directrices que al mismo se le han señalado, se torna un tanto deficiente y atentatoria contra la recta administración de justicia, hecho por el cual al mismo en pro de sanear sus actuaciones, se le requerirá para que a futuro evite con su forma de actuar atentar contra todos los principios rectores de la administración de justicia en aras de una justicia, recta, oportuna, veraz y eficaz.

Superado lo anterior ve necesario el despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

1) Si se desconocieron los acuerdos de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y su PRÓRROGA PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023, en cuanto a la contabilización de términos de contestación de la demanda en favor de la señora CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ?

2) Si Conforme con los documentos allegados al expediente entre ellos, poder otorgado por el señor GABRIEL ACOSTA LÓPEZ procede tenerlo por notificado por conducta concluyente y reconocerle personería jurídica al profesional del derecho que lo asiste?

3) Si Hay lugar a tener por contestada la demanda que hizo el apoderado judicial recurrente en pro de MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA, en tanto el mismo también las representa?

4) Si Fue allegado mandato por parte de las señoras CECILIA Y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, otorgado para el profesional del derecho recurrente que permita en su favor reconocerle la personería jurídica en la providencia recurrida?

Para resolverlos se tendrá como PREMISA NORMATIVA la siguiente del Código General del Proceso:

"Artículo 4º.-IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".

"Artículo 7º. LEGALIDAD Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.- (...)".-

"Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda".

"Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.-

"ARTICULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, **el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.**

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

(...)”.- Subrayado fuera de texto.-

"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”.- (resaltado fuera de texto)

"Artículo 319. TRÁMITE.- El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DIGITAL EN COLOMBIA: Un estudio normativo del expediente electrónico y su consolidación en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. María Fernanda Duarte Rodríguez y Yeimy Juliana Manrique Caro

(...)-

JUSTICIA DIGITAL EN COLOMBIA I. Definición de justicia digital. Hoy, el mundo posee nuevas tecnologías que de manera transversal impactan el espacio en el que vivimos, trabajamos y nos relacionamos; dicha revolución digital representa una transformación social. Se considera que desde hace algunos años estamos en la era digital o también llamada la era de la información, donde las personas interactúan a través de dispositivos digitales, lo anterior, supone una transformación en todos los procesos y actividades inherentes al hombre y su vida en la sociedad, incluso permeando el acceso a la administración de justicia.

Para profundizar, la justicia digital, debe entenderse como el conjunto de desarrollos tecnológicos en el área de administración de justicia, tendiente a modernizar, digitalizar y hacer eficientes los procesos judiciales, creando una tendencia más abierta y rápida, que traiga ventajas y reales beneficios al usuario que acude a una pronta y cumplida justicia.

(...)-

A su vez la justicia digital, no debe entenderse, como el simple uso de la tecnología mediada por aparatos electrónicos, si no por el contrario, se debe ver como la evolución de la rama judicial que, para el caso colombiano, se ha visto con el desarrollo de sistemas de información o gestión procesal, entre ellos, sistema justicia XXI, SIRNA, SIERJU, tutela digital por mencionar algunos. A modo de conclusión, la justicia digital es una herramienta que proviene de la política pública que pretende asegurar el acceso a la administración de justicia a todos los ciudadanos colombianos de manera oportuna y fácil.

(...)-

Principio de acceso a la justicia. El acceso a la administración de justicia como principio, adquiere importancia en la justicia digital, en cuanto al hecho de efectivizar el derecho 9 de acción por parte de la ciudadanía y a su vez el derecho a la defensa, todo en aras de llegar a una pronta y oportuna justicia.

(...)-

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN COLOMBIA III. Definición expediente electrónico. De otra, es importe definir el concepto de expediente electrónico y como este permite utilizar y manejar procesos en remoto, donde tantos los jueces como las personas pueden articular y garantizar una justicia pronta y cumplida.-

Según el acuerdo 003 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales en cuanto a la gestión de documentos electrónicos, señala en su artículo 3 literal b la definición de expediente electrónico indicando que se debe entender por expediente electrónico el "conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo cualquiera que sea el tipo de información que contengan" (Consejo Directivo del archivo general de la Nación Jorge Palacios Preciado, 2015, pág. 2). En este escenario, podemos concluir que un expediente electrónico está conformado por una serie de documentos ordenados y que pertenecen a una misma naturaleza o derivan de un mismo proceso judicial o administrativo adelantado; Ahora, en lo referente al expediente electrónico de archivo tenemos que se refiere a un: Conjunto de documentos y actuaciones electrónicos producidos y recibidos durante el

*desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por cualquier causa legal, interrelacionados y vinculados entre sí, **manteniendo la integridad y orden dado durante el desarrollo del asunto que les dio origen y que se conservan electrónicamente durante todo su ciclo de vida, con el fin de garantizar su consulta en el tiempo** (Consejo Directivo del archivo general de la Nación Jorge Palacios Preciado, 2015, pág. 3) (...).-*

*IV. Elementos del expediente electrónico En este punto, el expediente electrónico debe estar conformado por documentos electrónicos de archivo, **foliado electrónico**, índice electrónico, firma del índice electrónico y metadatos del expediente. (resaltado fuera de texto).- (...).-*

En tercera medida, está el índice electrónico que incumbe a la identificación de los documentos electrónicos que contentan el expediente, que llevan un orden cronológico, igualmente debe existir identificación de la totalidad de los documentos, la secuencia de los documentos, garantizando la integridad del expediente electrónico; (...).- (Repositorio institucional Unilibre-<https://dialnet.unirioja.es>.-

Caso concreto – Premisa Fáctica:

Frente al primer problema jurídico Es de observar que la señora Carmen Leonor se notificó del auto que admitió la demanda y surtió el traslado de la misma el pasado 01 de septiembre, consecuentes con esta actuación y conforme con la suspensión de términos de acuerdo con los precitados acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que en total fueron 07 días, se tiene que a la misma le venció el término de traslado de la demanda el día 10 de octubre como efectivamente lo resalta el abogado memorialista, entonces como en su favor fueron allegados entre otros anexos, el poder junto con la contestación de la demanda que en pro de la señora se presentó, se entiende que la actuación se hizo de manera oportuna.-

A lo anterior, se tiene que por parte del juzgado por un lapsus se omitió atender la suspensión de términos de 02 días, de la prórroga que hizo el precitado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y por ello en esta oportunidad, se subsana entendiendo que el término venció en la forma como se dijo anteriormente y no como se consideró en otrora oportunidad, el 06 de octubre.-

Consecuentes con lo anterior, frente a este ítem hay lugar a declarar que prospera el recurso de reposición, frente al auto 1085 del pasado 17 de noviembre en su numeral Primero.-

Frente al segundo problema jurídico Observó el apoderado judicial recurrente que no se tuvo por notificado por conducta concluyente a su procurado, a pesar que aportó mandato junto documentos de contestación de la demanda, frente a lo cual por parte del Despacho omitió proceder de tal manera.-

El Despacho, frente a lo observado por el procurador judicial en relación con la forma como se debió integrar al demandado, GABRIEL ACOSTA LÓPEZ, atendiendo que dentro de los documentos que el profesional del

derecho aportó se encuentra el poder que suscribió el mencionado señor,, se permite la judicatura, En primer lugar confirmar que efectivamente el precitado accionado otorgó poder y como a la fecha aún no se tenía surtido para Él la notificación personal, atendiendo que el oficio de secretaria Numero 679 que fue expedido para hacer tal labor remitido a una dirección electrónica, de la cual se manifestó al interior del juzgado no ser posible, su recibido, es así como hay lugar para proceder por parte del Despacho a tenerlo por notificado por conducta concluyente y reconocerle personería jurídica al profesional del derecho memorialista recurrente.

Por lo anterior, procede reponer parcialmente el numeral QUINTO del citado auto recurrido , además que se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho a quien le fue concedido el mandato de parte del mismo señor.-

Frente al tercer problema jurídico, De la revisión del expediente, es de precisar que conforme con lo ordenado en el auto que admitió la demanda que dispuso emplazar a los herederos indeterminados de los causantes ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ, Resulta, que dentro de los documentos que allegó el mandatario judicial recurrente en anterior oportunidad, se encuentra entre ellos los registros civiles de nacimiento de las señoras MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA¹; de la misma manera que aportó como anexos los poderes² que las mismas le otorgaron, junto con el escrito de contestación de la demanda³.-

De cada uno de los registros civiles de nacimiento se constata lo siguiente:

MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ, comparece en calidad de heredera del causante: GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ Y ROSA LAURA TORRES ACOSTA comparece en calidad de heredera de la causante: ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ.

De otro lado, obra en el expediente digital⁴ constancia de registro de documentos entre ellos del emplazamiento subidos al micrositio del juzgado el pasado 04 de agosto, con el fin de surtir la diligencia para citar entre ellas a los herederos indeterminados de los causantes ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ.

Posterior a esta actuación, el señor CITADOR del juzgado GUSTAVO ADOLFO MONTUA, nuevamente dejó constancia de que surtió el emplazamiento de los mismos herederos indeterminados ya mencionados, pero en esta oportunidad lo que subió fue la valla en el micrositio del juzgado para el cao de procesos de pertenencia, el pasado 14 de noviembre⁵.-

¹ Archivo digital 054 fls 11 y 8 respectivamente

² Archivo digital 050 fls. 8 y 10, respectivamente

³ Archivo digital 057

⁴ Archivo digital 032

⁵ Archivo digital 063

Entonces, al momento de proyectarse el auto objeto del recurso que nos ocupa, el término de 15 días concedido a los herederos indeterminados antes citados para que comparezcan a surtir el traslado de la demanda, aún estaba corriendo, término que supuestamente vencía el día 05 de diciembre del año 2023.

A pesar de lo anterior, la realidad es que realmente el término concedido a los herederos indeterminados tantas veces citado para que comparecieran al proceso para que surtieran la notificación y traslado de la demanda ya había culminado desde el anterior 29 de agosto.

Se permite esta judicatura observar que conforme se anota en la constancia secretarial que antecede, esta actuación un tanto desatenta por parte del empleado a cargo de la función de construir los expedientes digitales e indexarlos, conlleva a desviar el normal trámite del asunto, a demorarlo y de otra parte, además causa un desgaste físico, mental y estrés del personal, a quienes les corresponde sustanciar los asuntos y a la suscrita, por surtir el registro en dos oportunidades distintas, contrario a las directrices impartidas al interior del despacho y proceder a desglosar la situación que ello trae consigo en relación a la integración del contradictorio, entre otras consecuencias.-

Concretando, frente a las señoras ACOSTA CHAVEZ y TORRES ACOSTA, encontrándose surtido el término de emplazamiento para que comparecieran a notificarse y surtir el traslado de la demanda, como de los demás herederos indeterminados de los causantes ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ, al momento de proferir el auto 1085 del anterior 17 de noviembre ya estaba vencido y realmente lo que procedía era frente a los que no comparecieron designarles curador ad litem para que los representara; hecho que no ocurrió, se insiste, según la constancia secretarial, por cuanto se condujo a un error por un empleado del juzgado a la secretaria, quien está a cargo de sustanciar el proyecto de la providencia a lugar, que en ese momento procesal procedía

Así las cosas, conforme con lo antes señalado en asocio con los documentos que para el caso fueron allegados por el apoderado de las señoras ACOSTA CHAVEZ Y TORRES ACOSTA, en anterior oportunidad, hay lugar para notificarlas por conducta concluyente, en tanto aportaron entre otros memorial poder que otorgaron al profesional del derecho que recurrió la precitada providencia y así se dispondrá en esta providencia y en consecuencia se les notificará como ya quedó anotado conforme con la calidad en que comparecieron y por conducta concluyente.

Además de lo anterior, para sanear la personería jurídica del profesional del derecho como apoderado de las precitadas señoras, hay lugar para reconocerle en pro de las mismas, la personería jurídica al mismo apoderado judicial recurrente; así se repondrán los numerales 3º, y 6º parcialmente, de la precitada providencia.-

Frente al cuarto problema jurídico: Manifestó el abogado recurrente que en el auto objeto del recurso se le reconoció personería como apoderado de CECILIA y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, manifestando que las señoras no le han conferido poder, mucho menos contestó la demanda en pro de ellas, permitiéndose argumentar su afirmación en tal sentido. Con

lo antes manifestad y que es objeto del recurso, es menester previamente acudir a los documentos que fueron adosados el pasado 09 y 10 de octubre por el apoderado judicial, entre otros demandados de CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ y otros, se constata que efectivamente el profesional del derecho no tiene la calidad de apoderado de las demandadas CECILIA y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, hecho que permite reponer para revocar del auto 1085 del pasado 17 de noviembre parcialmente en los numerales 2º, 4º, y 6º, para que en los mismos se tenga claro que las precitadas señoras, no surtieron en oportunidad traslado alguno de la demanda; en consecuencia no formularon excepciones de fondo de las que debiera de pronunciarse la parte actora y no hay lugar para reconocerle personería al mismo profesional del derecho como apoderado de las señoras antes citadas.

EN CONCLUSIÓN: contra el auto 1085 de 17 de noviembre de 2023, procede reponer para revocar total ó parcialmente y adicionar sus numerales conforme quedó anotado en precedencia.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto 1085 de 17 de noviembre de 2023, el cual resolverá:

"ORDENAR, tener por presentada oportunamente la contestación de la demanda que hizo CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ".-

SEGUNDO: REPONER para revocar parcialmente y adicionar el numeral Segundo del auto 1085 de 17 de noviembre de 2023, el cual resolverá:

***SEGUNDO 1:** "ORDENAR, tener por presentado en oportunidad la contestación que hicieron CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ*

***SEGUNDO 2:** "TENER por expirado el término de traslado de la demanda para las demandadas CECILIA y FERMINA ACOSTA LÓPEZ, quienes guardaron silencio".-*

TERCERO: REPONER para revocar el numeral tercero del auto 1085 de 17 de noviembre de 2023, el que además se adicionará, y resolverá:

"TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados GABRIEL ACOSTA LÓPEZ, MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA, las dos últimas en calidad de herederas de los causantes GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ y ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ, respectivamente, del auto que admitió la demanda No. 116 de 08 de febrero de 2023 en armonía con el auto 461 del pasado 11 de junio, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.-

CUARTO: DISPONER que los precitados demandados, mediante su apoderado, pueden solicitar se les permita el vínculo del proveído antes señalado, a través del correo institucional del juzgado j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de tres (3) días

siguientes a la fecha que de la notificación por estado se haga del presente auto y vencido, empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.

QUINTO: REPONER para revocar parcialmente el numeral **CUARTO** del auto 1085 de 17 de noviembre de 2023, el cual resolverá:

*"**TENER** por surtido el termino de traslado de las excepciones de fondo que formularon los demandados CARMEN LEONOR y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ a la parte demandante, dentro del cual guardó silencio.-"*

SEXTO: REPONER para revocar el numeral **QUINTO** del auto 1085 de 17 de noviembre de 2023, el cual resolverá:

*"**PONER** en conocimiento a la parte actora mediante su apoderado judicial que frente al demandado MARCO ANTONIO ACOSTA LÓPEZ, no ha sido posible integrar el contradictorio toda vez que la dirección electrónica señalada para tal fin describen "que se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje", para que solicite lo que a lugar corresponda".-*

SEPTIMO: REPONER para revocar parcialmente el numeral **SEXTO** del auto 1085 de 17 de noviembre de 2023, el cual resolverá:

*"**RECONOCER personería** para fungir como apoderado judicial de los demandados: CARMEN LEONOR, JUAN FELIPE, GABRIEL ACOSTA LÓPEZ, MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ y ROSA LAURA TORRES ACOSTA, en los términos y para los efectos de los poderes que los mismos otorgaron al profesional del derecho CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA C. C. 10307502 y T.P. 313611 del C.S.J."*

OCTAVO: DISPONER, en lo que corresponda, que el resto de la providencia 1085 de 17 de noviembre de 2023, se conserva.-

NOVENO: Requerir al citador del juzgado para que al momento de organizar los expedientes digitales, lo haga conforme con las disposiciones y directrices que al mismo se le han señalado, evitando que ésta sea deficiente y atentatoria contra la recta administración de justicia y sus principios rectores de oportunidad, veracidad y eficacia. OFICIESE con copia a su hoja de vida.

DECIMO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos anunciados en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af9733e3ffd112d792bcd42f72ea7b5a7d42ed225c7f54aade425d8e90d70d**

Documento generado en 01/04/2024 11:42:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>